

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Se reconoce personería a la abogada *Gloria Yazmine Breton Mejía*, como apoderada de la parte demandante.

Conforme a lo solicitado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82 y 468 del C. G. P., se resuelve:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía para hacer efectiva la garantía real a favor de *Titularizadora Colombiana S.A.*, y en contra de *Julio César Dinas Fory*, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades:

1. Por 8219,9477 UVR, (equivalentes a la suma de \$2.263.280,57 M/Cte para el día 2 de diciembre de 2020) correspondientes a las cuotas vencidas y no pagadas del pagaré allegado como base de recaudo, de los meses de enero a noviembre de 2020.

2. Por 14.326,9912 UVR, (equivalentes a la suma de \$3.944.793,93 M/Cte para el día 2 de diciembre de 2020) por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados de las cuotas vencidas del anterior numeral, pactados a la tasa del 9.50% E.A., liquidados desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de presentación de la demanda.

3. Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas del numeral 1º, a la tasa del 14.25% E.A., sin que exceda la máxima permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Por 174.258,7898 UVR, (equivalentes a la suma de \$47'980.415,18 para el día 2 de diciembre de 2020) correspondiente al capital acelerado del pagaré allegado como base para la acción.

5. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 4º, a la tasa del 14.25% E.A., sin que exceda la máxima permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto conforme lo establecen los Arts. 291 y s.s. del C.G.P. Para tal evento téngase en cuenta la modificación hecha por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Decretase el embargo del inmueble hipotecado, comunicando para tal

efecto al Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación de que trata el Art. 593 No. 1 del C.G.P. Oficiése informando que el *Banco Caja Social* endosó en propiedad el título valor base de la ejecución a favor de *Titularizadora Colombiana S.A.* lo cual implica también la cesión de la garantía hipotecaria que ampara el crédito incorporado en el mismo.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A.

2020-00766